



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **SEGUNDA SALA**

LA PRUEBA PERICIAL EN AMPARO NO ES COLEGIADA Y POR TANTO, ES INNECESARIO NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión**  
**del miércoles 13 de abril de 2011**

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.\**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 406/2010<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Luis María Aguilar Morales.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Francisco Gorka Migoni Goslinga

**Elaboró:** Óscar Palomo Carrasco

**Tema:** Determinar si ante la divergencia de las conclusiones de los dictámenes entre el perito oficial y el de la quejosa, el Juez de Distrito debe o no designar a un perito tercero en discordia aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de Amparo.<sup>2</sup>

### **Resolución**

La Segunda Sala determinó que de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez que es anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, según la extensión o las materias que deban abarcarse, con independencia de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren a sus peritos para que se asocien al oficial o rindan su dictamen por separado.

Se señaló que de lo anterior se desprende que la naturaleza de la prueba pericial en el amparo no es colegiada, pues aunque las partes puedan ofrecer perito de su parte, el criterio del juzgador se considera suficientemente ilustrado con la sola existencia del dictamen del perito oficial, el cual al no estar vinculado a la posición de alguna de las partes, debe estimarse imparcial y desprovisto de cualquier ventaja o inferioridad que tendiera a favorecer o a perjudicar a las partes.

La Segunda Sala sostuvo que cuando en el juicio de amparo existan divergencias entre el dictamen rendido por el perito oficial y el de la quejosa, no es dable que el Juez de Distrito designe a un perito tercero a fin de dilucidar las divergencias encontradas, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

\* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.


<sup>2</sup> ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Quando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.



En tal virtud, la Segunda Sala precisó que la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera en que debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando haya discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, en virtud de que si así se hiciera, sería desconocer la naturaleza de la prueba pericial en amparo al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México